REPRESENTACIÓN

Mediante la representación existe la posibilidad de que una persona se obligue y actué cambiariamente mediante otra u otras y no por él mismo. Por lo que dicha figura en materia cambiaria se presenta cuando a una persona confiere facultades a otra para que esta última la obligue cambiariamente, esto es, para otorgar o suscribir títulos de crédito en nombre de la primera. La representación para suscribir títulos de crédito por cuenta de otro frente a terceros se puede otorgar mediante un poder que sea inscrito en el Registro Público del Comercio.

Artículo 9o.- La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y
- II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona y en el de la fracción II solo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida. En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

Artículo 85.- La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9o. Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de estas, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos.

Referencias:

Durán, Oscar (2009) Los títulos de crédito electrónicos. Su desmaterialización. México. Porrúa. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.